

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del C.G.P., que cita *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Agotadas las etapas de notificación, contestación y traslado de la contestación de la demanda, mediante auto de fecha del 29 de septiembre de 2023, se fijó fecha y hora para agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue fijada para el día 16 de enero de 2024 a las 10:00 am.

El día y la hora antes señalado, se adelantó la audiencia hasta la etapa de conciliación, suspendida por petición de las partes, data en la que se le indicó a la parte demandante, que debía allegar el estado de cuenta debidamente actualizado al 30 de enero de 2024, documento que debía reposar en el expediente previo a la continuación de la audiencia fijada para el 13 de febrero de 2024 a las 2:00pm.

Allí se indicó que, si no era aportada, sería decretada como prueba de oficio.

El 13 de febrero de 2024, en la audiencia se instó nuevamente a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, que no fue posible, por lo que se procedió con la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, se corrió traslado para alegar siendo estos expuestos, siendo esta suspendida para proferir el fallo por escrito.

Ahora bien, estando el presente proceso para proferir el fallo de manera escrita, se observó que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el día 16 de enero de 2024, esto es, no aportó el estado de cuenta debidamente actualizado en el que se evidenciaran los pagos realizados por la demandada.

En virtud de lo anterior, y al encontrarse que la citada prueba es necesaria para fallar el fondo de este asunto y así verificar cómo se imputaron al capital y los intereses adeudados, se debe proferir la sentencia hasta que se recaude la prueba antes señalada y advertida en la audiencia del 16 de enero de 2023, previo traslado a las partes.

Razón por la que previo a emitir fallo y en cumplimiento de la facultad otorgada en el artículo 169 del Código General del Proceso, se dispone:

Ordenar al representante legal del Conjunto Residencial Arboleda del Parque, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue el estado de cuenta debidamente actualizado en el que se evidencien los pagos

realizados por la demandada desde el día 1 de febrero de 2022 al día 30 de enero de 2024.

2.- Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 4 de marzo de 2024 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 07.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb86b434299a5c08388aa728c36b31b7edfadee9a2765ce8861cac8001e02d7**

Documento generado en 01/03/2024 12:46:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>